

LEY Nº 29776

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del
Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 99
DE LA LEY 23733, LEY UNIVERSITARIA,
E INCORPORA EN SUS ALCANCES
A CENTROS SUPERIORES
DE FORMACIÓN ARTÍSTICA**

**Artículo único. Modificación del artículo 99 de la
Ley 23733, Ley Universitaria**

Incorpóranse al artículo 99 de la Ley 23733, Ley
Universitaria, a continuación de la última, las siguientes
escuelas e instituto de formación artística:

"Artículo 99. (...)

La Escuela Superior de Formación Artística Pública
Pilcuyo-llave de Puno, la Escuela Superior de
Formación Artística Pública Ernesto López Mindreau, la
Escuela Superior de Formación Artística Conservatorio
de Lima Josafat Roel Pineda y el Instituto Superior de
Música Público Acolla-Jauja-Junín."(...)

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

PRIMERA. Requisitos

Los directores de las escuelas e instituto superiores
incorporados por mandato de la presente Ley deben
cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34 de
la Ley 23733, Ley Universitaria.

SEGUNDA. Planes de estudio

Las escuelas e instituto superiores incorporados por
mandato de la presente Ley, en uso de su autonomía,
coordinan con la Asamblea Nacional de Rectores (ANR)
la organización de los respectivos planes de estudio, en
aplicación de la Ley 23733, Ley Universitaria.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA**

ÚNICA. Plazo de adecuación

Las instituciones recientemente incorporadas, para el
cumplimiento de las disposiciones anteriores, adecuan
su estructura académica y administrativa a los requisitos
que establece la Ley 23733, Ley Universitaria, en el plazo
de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la
presente Ley.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

ÚNICA. Modificación y derogación

Modifícase, derógase o déjase sin efecto, según sea
el caso, toda disposición normativa que se oponga a la
presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República
para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de julio de dos
mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis
días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros
y Ministra de Justicia

670962-6

LEY Nº 29777

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del
Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA
Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL
DIVERSOS PROYECTOS DE IRRIGACIÓN
EN LOS DEPARTAMENTOS
DE HUANCVELICA, ICA Y AMAZONAS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

Declárase de necesidad pública y preferente interés
nacional la construcción de los siguientes proyectos de
irrigación:

1. En el departamento de Huancavelica, el proyecto
Construcción del Sistema de Riego Papachacra-
Santiago de Chocorvos, provincia de Huaytará,
que tiene el Código SNIP 111545.
2. En el departamento de Ica:
 - a. Proyecto Concón-Topará-Chincha Alta, con la
derivación de los sobrantes del río Cañete.
 - b. Proyecto Afianzamiento Hídrico en la Cuenca
del Río Pisco-Río Seco.
 - c. Proyecto Integral Choclococha Desarrollado:
Construcción de la Presa Tambo.
 - d. Proyecto Hidroenergético del Río Pampas.
 - e. Proyecto Remodelación y Reconstrucción de
la Infraestructura Mayor de Riego del Valle de
Ica.
 - f. Proyecto Irrigación Liscay-San Juan de Yanac.
 - g. Proyecto Turpococha para el Afianzamiento
Hídrico de los Valles de Nazca.
 - h. Proyecto Afianzamiento Hídrico en la Cuenca
del Río Grande-Santa Cruz-Palpa.
3. En el departamento de Amazonas, el Proyecto
Hidroenergético Magunchal en la provincia de
Utcubamba.

Artículo 2. Financiamiento

El Gobierno Central, los gobiernos regionales y los
gobiernos locales del área de influencia de los proyectos
de inversión señalados en el artículo 1, con apoyo del
sector privado, cofinancian el desarrollo y ejecución
de dichos proyectos de desarrollo y dictan las normas
complementarias que correspondan.

Artículo 3. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de
su publicación en el diario oficial El Peruano.